

DE QUEJA

EXP. 01397-2014-72-2101-SP-PE-01

\*22014013972101137072803\*

22014013972101137072803

DISTRITO JUDICIAL : PUNO PROVINCIA : PUNO  
INSTANCIA : 1º SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central -  
SECRETARIO : APAZA MAMANI MIRIAM NANCY :

SPECIALIDAD : PENAL F INGRESO SALA : 31/07/2017 15:17:37  
SUB ESPECIALIDAD : PENAL  
MOTIVO INGRESO : APELACION DE AUTO - INCIDENTE  
PROCESO : COMUN  
PROCEDENCIA : JUZGADO ESPECIALIZADO  
SUMILLA : QUEJA

OBJETOS PROCESALES

IMPUTADO

REHABILITADO

IMPUTADO

REHABILITADO

Q NCPA 508-2017

IMPUTADO

REHABILITADO

SPT

\*22014013972101137072803\*

11 AGO. 2017

EXP. 01397-2014-72-2101-SP-PE-01

- 2-120 1/2  
Doceinto  
Veinte

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de Puno.

**SENTENCIA DE VISTA Nro 0047-2017**

EXPEDIENTE N° 1397-2014-97-2101-JR-PE-01

PROCEDE : Primer Juzgado Penal Unipersonal de Puno

IMPUTADOS : Antonio Checalla Manzano.

: Braulio Checalla Medina

: Nolber Checalla Medina

: Andrés Checalla Medina

: Lucio Checalla Medina

: Francisca Checalla Medina

DELITO : Usurpación agravada.

AGRAVIADO : Paulina Alberto Gómez

J.S. D.D. : NÚÑEZ VILLAR

RESOLUCIÓN N° 07-2016

Puno, veinte de junio.

Del año dos mil diecisiete.

**I.- VISTOS y OIDOS:**

En audiencia pública y oral realizada por los miembros integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno, integrada por los señores Jueces Superiores REYNALDO LUQUE MAMANI, Presidente de Sala, BENNY JOSÉ ALVAREZ QUIÑONEZ y MILAGROS NÚÑEZ VILLAR, como Directora de Debates, con la concurrencia del señor Fiscal Superior JUAN HUANCA MAMANI, de la actora civil PAULINA ALBERTO GÓMEZ, asistida por el Abogado LUIS RAMÍREZ CATAORA, y del Defensor Público FELIPE IRURI DÁVILA asumiendo la Defensa Técnica de los imputados Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andrés Checalla Medina y Lucio Checalla Medina; con los demás datos de identificación que se encuentran registrados en audio.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1.- Hechos fácticos atribuidos por el Fiscal.**

El diecisiete de febrero del año dos mil catorce a las dieciséis horas, la señora Paulina Alberto Gómez se encontraba en el interior de su cabaña, ubicada en el Sector Jiuque de la Parcialidad de Morocollo del distrito

de Laraqueri, junto con su menor hijo Juan Miguel Cutimbo Alberto y hermanas Valentina y Margarita Alberto Gómez. En dichas circunstancias llegaron la familia Checalla Medina, donde Antonio Checalla Medina llegó en su caballo para luego ingresar al Sector Juiqui Ichuntata, los imputados Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolberto Checalla Medina, Andrés Checalla Medina, Lucio Checalla Medina y Francisca Chacalla Medina, acompañados de quince personas desconocidas, donde los agraviados Valentina Alberto Gómez, Margarita Alberto Gómez, Paulina Alberto Gómez y su hijo menor Juan Miguel, se encontraban en el interior de su cabaña, donde ingresaron Braulio, Nolberto y Francisco Checalla Medina discutiendo sobre el terreno porque querían desocuparlas y no querían salir las agraviadas, procediendo Braulio Checalla Medina a sacar a empujones a Valentina Alberto Gómez hacia el canchón, regresando nuevamente a la cabaña Braulio Checalla Medina donde Francisca Checalla Medina y Andrés Checalla Medina sacan de los cabellos y a empujones a Margarita Alberto Gómez hacia el canchón de alpacas, mientras que Braulio Checalla Medina discutía en la cabaña con Paulina Alberto Gómez, ingresando nuevamente a la cabaña Francisca y Andrés Checalla Medina, donde Braulio Checalla Medina le propina un golpe de puño en el lado derecho de la cabeza y patadas en la sentadera a Paulina Alberto Gómez para luego Francisca y Andrés Checalla Medina la sacan a empujones hacia el canchón.

Asimismo, Antonio Checalla Medina llegó con todo su ganado, ovejas y alpacas, junto con Andrés Checalla Medina quienes juntaron con el ganado de las agraviadas, para posteriormente Francisca, Braulio, Antonio, Nolberto, Lucio y Andrés y quince personas despojarlas del predio a pedradas a las agraviadas donde todos los integrantes de la familia Checalla Medina y las quince personas desconocidas portaban amarrado en su cintura ondas, asimismo, Braulio Checalla Medina portaba en la mano derecha un palo además ha procedido a cortar dos candados, uno del cuarto de despensa y el otro del dormitorio, siendo que después de esto las despojaron del inmueble a las agraviadas quienes lograron sacar parte de su ganado; sin embargo, se quedaron veinte ovejas y tres burros, así como sus pertenencias personales consistentes en herramientas de trabajo, una cámara digital marca Sony, de propiedad de su hermano Raúl Alberto Gómez, un celular marca Nokia, de propiedad de Valentina Alberto Gómez, cama, frazadas, viveres entre otros, alegando la denunciante que dicho terreno fue adquirido por sus padres Joaquín Alberto Rodríguez y Francisca Gómez de Alberto.

#### 1.2. Calificación jurídica de los hechos.

Los hechos han sido tipificados por el delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación en su forma de Usurpación

Agravada, previsto en el artículo 202 numeral 2) y en el artículo 204 numeral 2) del Código Penal.

1.3. Objeto de la audiencia de apelación y delimitación del tema decidendum.

Viene a este órgano jurisdiccional superior, la apelación interpuesta por Paulina Alberto Gómez, en contra de la Sentencia Absolutoria contenida en la resolución número veinte del siete de febrero del dos mil diecisiete, por la cual la señora Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Puno, RESOLVIÓ: Absolver de la acusación fiscal a los Acusados Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andres Checalla Medina, Lucio Checalla Medina, Francisca Checalla Medina, (cuyos datos de identidad se encuentran precisados en la parte expositiva de la presente sentencia), en su calidad de co autores del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación en su forma de Usurpación Agravada, previsto en el artículo 204 inciso 2 concordante con el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, en agravio de Paulina Alberto Gómez. Exonerar el pago de costas al representante del Ministerio Público. En consecuencia se dispone el archivamiento definitivo del presente proceso. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución ofíciase a las autoridades pertinentes para la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que hayan surgido con la presente investigación, así como remitase al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

1.4. Fundamentos de las partes en la audiencia de apelación.

*1.4.1. El señor Fiscal Superior JUAN HUANCA MAMANI, solicitó se declare nula la sentencia apelada, por los siguientes fundamentos:*

a) Se han afectado los principios de legalidad, oralidad e inmediación, en razón de que en la resolución de citación a juicio oral, respecto a las pruebas de los denunciados, no se ha considerado ninguna. Asimismo en el juicio oral se han ofrecido nuevos medios probatorios, los cuales fueron declarados improcedentes por ser de fechas anteriores; sin embargo, llevado a cabo el juicio oral y antes de los alegatos nuevamente se ha insistido sobre dichos medios probatorios, siendo que la señora Jueza ha determinado su actuación, por lo que con ello se ha afectado la legalidad procesal, debido a que dichas pruebas ya habrían sido observadas y rechazadas y no tenían por qué actuarse.

b) Al haberse admitido dichos medios probatorios no han sido debidamente incorporados, pues, el Código Procesal Penal establece que

dichas pruebas debieron ser incorporadas por los órganos de prueba, lo que no ha ocurrido; por lo que no hay prueba y no ha habido intermediación, dado que solo se han verificado los documentos.

**1.4.2. El señor abogado de la parte agraviada LUIS RAMIREZ CATAFORA, solicitó se revoque la sentencia apelada y se emita sentencia condenatoria, caso contrario se declare nula, por los siguientes fundamentos:**

a) Tal como ha sido mencionado por el señor Representante del Ministerio Público los documentos han sido admitidos de manera indebida por el Juzgado; se ha atentado contra el principio de contradicción, debido a que se han admitido directamente y no a través de los órganos de prueba que era lo que correspondía para viabilizar la posibilidad de que la parte agraviada formule las preguntas respectivas respecto de dichos documentos o poder desvirtuar la autenticidad o falsedad de dichos documentos.

b) La posesión previa se encuentra acreditada debido a que los padres de su patrocinada eran propietarios del bien y en virtud de ello entró en posesión y a través del pastoreo de ganado; sus padres adquirieron el bien mediante Escritura de compra venta de fecha trece de abril del dos mil once, siendo uno de sus vendedores Antonio Mario Flores Sardón, quien se ratificó sobre la transferencia efectuada, con lo que se acredita la posesión legítima que ejerce su patrocinada.

c) La posesión también está acreditada con el acta de posesión realizada por la Jueza de Paz que obra en la página treinta y nueve del expediente judicial, a la que se han adjuntado tomas fotográficas que acreditarían que su patrocinada estaría ejerciendo la posesión, respecto de las cuales los imputados, al rendir su declaración, ratificaron que se trataba del predio en conflicto; lo que se ha corroborado con el acta de constatación del año dos mil trece efectuada por el Juez Carlos Cornejo Barriga, quien se apersonó a dicho predio; lo que está además corroborado con la declaración de sus hermanas Valentina y Margarita Alberto Gómez y del testigo Antonio Flores Sardón.

d) El despojo está acreditado con el acta de constatación policial de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce, donde se verificó que los denunciados se encontraron en posesión del predio, lo que está corroborado con lo vertido por el efectivo policial Néstor Quillo Quispe, quien se constituyó a dicho predio, lo que también está corroborado con el panel fotográfico ya mencionado.

e) Los acusados han manifestado estar en posesión del predio debido ya que el bien es de propiedad de su señor padre y cuando se les pregunta sobre dicho título refieren que se les ha extraviado, no siendo un argumento de defensa para evadir la responsabilidad.

f) Por otro lado, se tiene el Certificado Médico de su patrocinada que acredita que a la fecha en que se produjo el despojo ésta fue agredida, lo que ha sido corroborado por el Médico Legista respectivo.

g) La señora Jueza no ha valorado debidamente las pruebas que en su conjunto muestran que se ha incurrido en el delito de usurpación.

**1.4.3. El señor abogado de los acusados FELIPE MILTON IRURI DÁVILA, solicitó se confirme la sentencia apelada, por los siguientes fundamentos:**

a) El Ministerio Público y la parte agraviada han considerado que los documentos presentados por sus patrocinados no debieron admitirse por cuanto violarían la imparcialidad del Juez y ello es porque han partido del supuesto que la agraviada habría tenido la posesión previa del inmueble; sin embargo, de los documentos presentados que son la constatación policial de octubre del dos mil doce, se tiene que dicho documento tiene su origen en el hecho de que sus patrocinados al enterarse que existían rumores de que los iban a invadir, van donde un abogado quien les aconseja vayan a prevención del delito, donde se ordena que la policía realice una constatación.

b) Otro documento es el relacionado al centro de conciliación, donde la agraviada presente junto a su padre, donde reconocen que el padre de sus patrocinados se encuentra en la actualidad como poseedor precario de la propiedad, esto es, el seis de junio del dos mil doce y fueron al Centro de Conciliación para iniciar el proceso de Reivindicación, el cual existe (Expediente N° 867-2012- Primer Juzgado Mixto) y se encuentra en giro.

c) Se admiten dichos documentos de oficio, y es en virtud de ellos que se ha absuelto a sus patrocinados, pues, no se puede decir una cosa en la vía penal y otra en la vía civil.

d) Los jueces han entrado en contradicción, pues, han referido haber realizado la constatación desde las diez y treinta y han terminado a las doce del medio día y todo el momento el ganado ha estado en el canchón; por las reglas de la experiencia, ello no es así, pues, el ganado sale a tempranas horas a pastar, es mas en dicha constatación no aparece vecino alguno.

e) Ante ello no hay posesión previa y es falso que hayan ingresado al predio quince personas; sus patrocinados han vivido en dicho predio desde pequeños. En cuanto a las quince personas han indicado que se han quedado paradas y que en el ganado que se juntó se ha separado sólo en media hora, lo que no es creíble; es más al no someterse las hermanas al reconocimiento médico legal, sólo puede dar lugar a que los hechos no han ocurrido.

f) Ya existe una vía civil para solucionar este caso, por lo que debería darse la sustracción de la materia.

-7-125<sup>15</sup>  
Seto

1.5. Desarrollo procesal en la apelación de sentencia.

1.5.1. El proceso penal seguido en contra de Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andrés Checalla Medina, Lucio Checalla Medina y Francisca Checalla Medina, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Usurpación, en su forma de Usurpación Agravada previsto y sancionado en el artículo 204 inciso 2 concordante con el artículo 202 inciso 2) del Código Penal en agravio de Paulina Alberto Gómez, procedente del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Puno.

1.5.2. La audiencia de apelación se ha realizado cumpliendo con la acreditación de las partes concurrentes, esto es, del señor Fiscal Superior Juan Carlos Huanca Mamani, de la defensa técnica de la parte agraviada Luis Ramírez Catacora, de la parte agraviada y del defensor público de los imputados, Felipe Iruri Dávila.

1.5.3. El Colegiado Superior de Jueces Penales por intermedio de la señora Directora de Debates preguntó al señor Fiscal Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424º.2 del Código Procesal Penal para que responda si se ratifica o se desiste de su recurso de apelación; respondiendo que si se ratifica en todos los extremos de su apelación; asimismo, se preguntó a la defensa técnica de la parte agraviada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424º.2 del Código Procesal Penal para que responda si se ratifica o se desiste de su recurso de apelación; respondiendo que si se ratifica en todos los extremos de su apelación.

1.5.4. El señor Fiscal Superior delimita los hechos, se recibe los alegatos de apertura del Ministerio Público, de la defensa técnica de la parte agraviada y del defensor Público de los imputados.

1.5.5. No se ha realizado actuación probatoria por no haberlo ofrecido las partes; no se ha oralizado piezas procesales, menos se ha realizado el examen o interrogatorio de los imputados por cuanto no asistieron; finalmente, se recibieron los alegatos finales.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

1.1. La Magistrada de Primera Instancia luego de la valoración probatoria y el análisis del tipo objetivo y subjetivo del delito de usurpación agravada, concluyó que la posesión previa de la agraviada Paulina Alberto Gómez no ha sido acreditada, ya que con las declaraciones testimoniales de los Jueces de Paz, como las declaraciones de las hermanas Margarita y Valentina Alberto Gómez, como la de Antonio Flores Sardón entran en manifiesta contradicción con los medios de prueba de carácter instrumental

admitidos a favor de la parte acusada, que acreditan que los imputados vienen poseyendo el predio rústico ubicado en el Sector Jiuque de la Parcialidad de Morocollo, distrito de Pichacani - Laraqueri, provincia de Puno, desde años atrás a la fecha de la supuesta usurpación denunciada por la agraviada; ello acreditado con el Acta de Constatación de linderos de terreno del uno de octubre del dos mil doce, con la copia certificada de la Solicitud de conciliación del seis de junio del dos mil doce, con la copia certificada de la resolución número catorce del veintisiete de agosto del dos mil trece derivado del Expediente Civil N° 2012-877 sobre reivindicación, copia certificada del escrito presentado por Paulina Alberto Gómez el veinte de noviembre del dos mil trece en el referido expediente sobre reivindicación y el Acta de constatación fiscal del cuatro de marzo del dos mil catorce, con lo que se concluye que no ha quedado probada fehacientemente la posesión previa de la agraviada Paulina Alberto Gómez el día de los hechos en el inmueble materia de litis, y que por el contrario se acreditaría que el acusado Antonio Checalla Manzano y familia, se encontraban en posesión en el inmueble materia de litis, y por ello en contra de éste se ha incoado una demanda civil sobre reivindicación, que se encuentra en trámite al no haberse establecido que se haya expedido resolución final.

#### SEGUNDO: FUNDAMENTOS NORMATIVOS

2.1. Es de tener en cuenta los siguientes fundamentos normativos. El principio de presunción inocencia, consagrado en el artículo 2, inciso 24 literal e) de la Constitución que establece: *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*.

2.2. De conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende: *"que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción"*<sup>1</sup>.

2.3. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en su primer párrafo señala que: *"Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, y obtenida y actuada con las debidas garantías procesales"*.

2.4. La Corte Suprema en la Casación N° 10-2007 Trujillo, en su fundamento quinto, en relación esta norma procesal, señala que: *"Ello quiere decir, primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones– estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos– y la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende puedan sostener un fallo condenatorio."*

**TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO**

3.1. De los medios de prueba admitidos de oficio.- El Representante del Ministerio Público como la defensa técnica de la parte agraviada, han indicado que los medios probatorios consistentes en el acta de constatación de linderos de terrenos; copia certificada de solicitud de conciliación; copia certificada de resolución número catorce del año dos mil trece; copia certificada del escrito presentado por Paulina Alberto Gómez el veinte de noviembre del dos mil trece, son medios probatorios que no debieron ser admitidos, pues, al hacerlo se han vulnerado los principios de legalidad, oralidad e inmediatez.

3.2. Con ocasión de lo mencionado precedentemente y si se considera que por el Principio de Legalidad se entiende: *"... todo ejercicio de un poder público que debe realizarse conforme a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas"*<sup>2</sup>; tal principio no habría sido vulnerado con ocasión de la prueba documental admitida por el Juzgado de Primera Instancia, dado que ésta ha sido introducida al proceso, conforme a la facultad que la misma Ley tiene reconocida, es decir, de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2) del artículo 385° del Código Procesal Penal, que dice: *"2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes"*. Agregando que si bien al inicio de la actuación probatoria no se admitieron dichas documentales fue por cuanto no se ajustaba a los supuestos establecidos en el artículo 372° del Código Procesal Penal, sin embargo, ello no impide o limita su admisión de oficio cuando se tratan de pruebas relevantes para emitir un pronunciamiento en la presente causa.

3.3. En cuanto se alega que se habría producido la vulneración del principio de oralidad; dicho argumento también carece de asidero, cuando de la emisión de la resolución número quince emitida en la audiencia de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, y con ocasión de haberse

[https://es.wikipedia.org/wiki/Principio\\_de\\_legalidad](https://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_legalidad)

- 10728<sup>18</sup>  
Dios

admitido dicha prueba documental, se advierte que se ha dispuesto que ésta sea oralizada en su oportunidad, por lo que con ello se habría dado cumplimiento al principio referido.

3.4. Por otro lado, conforme a lo referido por el representante del Ministerio Público así como el abogado defensor de la parte agraviada, en el sentido de que no se habría dado el respectivo contradictorio y la vulneración del principio de inmediación, dado que dicha prueba debió ser incorporada a través de los órganos de prueba, dichos cuestionamientos no tienen asidero cuando en el mismo acto de la audiencia donde fue admitida dicha prueba documental, se dispuso lo siguiente: "A efectos de que no se sientan sorprendidos, el Juzgado ve por conveniente suspender este acto de audiencia, a efecto de que pueda correrse traslado. se les entrega una copia tanto al Ministerio Público como al abogado del actor civil, a efecto de que ellos también puedan emitir su pronunciamiento en una próxima audiencia, observaciones o cualquier tipo de pronunciamiento al respecto; garantizándose así el contradictorio en las partes; y en cuanto a exigir que dicha prueba sea incorporada mediante los órganos de prueba ello tampoco era posible considerando la etapa en que la señora Jueza ha decidido introducir dicha prueba de oficio; es decir, una vez concluida la etapa probatoria desplegada por las partes y cuando además no era necesario atendiendo a la naturaleza de los documentos incorporados que en su mayoría han sido actuados judiciales, una solicitud presentada por la misma agraviada y una constatación efectuada por la Policía Nacional.

3.5. Respecto de la posesión previa y despojo.- La defensa técnica de la actora civil, manifiesta que se ha acreditado la posesión previa y el despojo del Predio Rústico Jiuqui Ichuntata, con ocasión de los medios de prueba consistentes en las declaraciones testimoniales de Paulina Alberto Gómez, Margarita Alberto Gómez, Valentina Alberto Gómez y Antonio Mario Flores Sardón, con las que se habría acreditado que Joaquin Alejandro Alberto Rodríguez y Francisca Gómez de Alberto, -padres de la agraviada-, son propietarios del inmueble rústico ubicado en el sector Jiuque de la Parcialidad Morocollo por haberlo adquirido en fecha trece de abril del dos mil once, mediante contrato de compra venta por parte de María Natividad Sardón Vda. de Flores, Tecla María Flores de Flores, Antonio Mario Flores Sardón, Nelía Flores Sardón, Manuel Flores Sárdón, Teodosia Flores Sardón, Facundo Flores Sardón, además de la declaración testimonial de Carlos Amadeo Cornejo Barriga, quien efectuó el Acta de Constatación del año dos mil trece, la declaración testimonial de María Esther Barriga Vidangos, quien levanto el Acta De Constatación de la página treinta y nueve del expediente judicial; y la declaración testimonial de Nestor Quispe Guillo, quien levanto el Acta de Constatación Policial de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce: sin

embargo, este Colegiado es de distinto criterio, conforme a lo que se indicará seguidamente.

3.6. Efectivamente, y tal como se tiene acreditado en el juicio oral llevado a cabo en primera instancia, se aprecia que con fecha muy anterior a los hechos que han generado la tramitación de la presente causa, la agraviada Paulina Alberto Gómez -en representación de su padre- ha iniciado un Proceso de Reivindicación en contra de Antonio Checalla Manzano respecto del mismo predio rústico, materia de investigación en la presente causa, tal como se tiene acreditado con los actuados judiciales correspondientes al Expediente número ochocientos setenta y siete guión dos mil doce consistentes en la copia certificada de la resolución número catorce de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece; la copia certificada del escrito presentado por Paulina Alberto Gómez de fecha veinte de noviembre del dos mil trece; la copia certificada de la solicitud de conciliación, presentada por Paulina Alberto Gómez y Alejandro Alberto Rodríguez en fecha seis de junio del dos mil doce ante el Director del Centro de Conciliación "Puno - Parakletos" del Distrito Conciliatorio de Puno; documentos de los cuales se desprende con toda claridad de que son los imputados quienes tenían y tienen la posesión del Predio Rustico denominado Juique ichuntata, pues, de no ser así la agraviada - en representación de su padre- no hubiese iniciado el Proceso Civil sobre Reivindicación mencionado que está orientado a recuperar dicha posesión.

3.7. En todo caso no está demás considerar como prueba corroborante que acredita la posesión del predio por los acusados con fecha anterior a los hechos investigados, el Acta de Constatación de linderos de terreno, del uno de octubre del dos mil doce, donde al momento de haberse llevado a cabo dicha diligencia se encontró en posesión del predio a los acusados, quienes además refirieron encontrarse en dicha posesión desde hace setenta años atrás; por lo que siendo así, no es de recibo lo expuesto por la defensa técnica de la actora civil, en el sentido de que en autos se habría acreditado tanto la posesión previa como el despojo del bien materia de disputa, por cuanto, la existencia de pruebas contradictorias como las mencionadas no permiten llegar a dicha certeza, por lo que corresponde confirmar la resolución recurrida.

3.8. Por otro lado, no puede dejarse de considerar, para efecto de confirmar la sentencia apelada, el hecho de que actualmente vienen las partes involucradas ventilando un Proceso Civil de Reivindicación, donde es evidente que van a conseguir solucionar el conflicto relacionado al inmueble materia de autos; ello considerando que al Derecho Penal no se le puede irrogar todo comportamiento socialmente indeseado -pues su ámbito de aplicación es limitado- en la medida que sólo está dirigido a aquellos casos que revisten suma gravedad y que no son posibles de revertir con medios de

control social menos severos<sup>3</sup>. Es así que, uno de los principios fundamentales legitimadores del Derecho Penal es el principio de intervención mínima, admitido unánimemente por la doctrina penal, según el cual: "el Derecho penal ha de reducir su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general"<sup>4</sup>; de manera que carece de sentido la intervención del Derecho Penal allí donde exista otro mecanismo de sanción que a través de un mal menor, (...) permita la solución del conflicto lo más satisfactoriamente posible tanto para el imputado como para la sociedad. De ello se desprende el carácter subsidiario del Derecho Penal, también denominado de última ratio que orienta la solución del conflicto a una sanción menos gravosa que la pena, delimita el campo de acción de la intervención penal únicamente a aquello que sirva eficazmente a la prevención general positiva de la pena.

### III. DECISIÓN:

Por los fundamentos anteriormente expuestos, la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno, por unanimidad:

#### **RESOLVIERON:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia Absolutoria contenida en la resolución número veinte del siete de febrero del dos mil diecisiete, por la cual la señora Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Puno, RESOLVIÓ: Absolver de la acusación fiscal a los Acusados Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andres Checalla Medina, Lucio Checalla Medina, Francisca Checalla Medina, (cuyos datos de identidad se encuentran precisados en la parte expositiva de la presente sentencia), en su calidad de co autores del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación en su forma de Usurpación Agravada, previsto en el artículo 204 inciso 2 concordante con el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, en agravio de Paulina Alberto Gómez. Exonerar el pago de costas al representante del Ministerio Público. En consecuencia, se dispone el archivamiento definitivo del presente proceso. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución oficiase a las autoridades pertinentes para la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que hayan surgido con la presente investigación, así como remítase al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

<sup>3</sup> R.N.N° 3763-2011- Huancavelica.

<sup>4</sup> SILVIA SÁNCHEZ, Jesús María: *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*; segunda edición; Editorial B de F. Montevideo Buenos Aires; 2010; p. 393.

-13- 131<sup>21</sup>  
truc

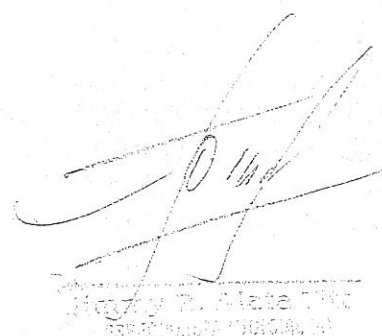
SEGUNDO: DISPUSIERON.- Devolver el expediente al Juzgado de origen. T. R. y H. S. Interviene como Ponente y Directora de Debates la señora Jueza Superior Milagros Núñez Villar.

S.S.

LUQUE MAMANI

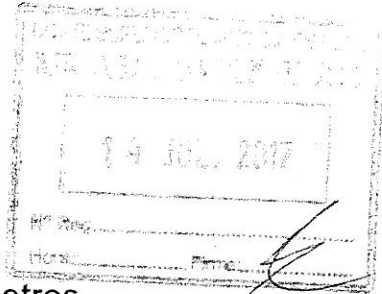
ÁLVAREZ QUIÑONEZ

NÚÑEZ VILLAR.



Milagros T. Mata TNC  
JUEZA SUPERIOR

14-32-22  
Catorce Treinta  
dos



Expediente : 1397-2014-97-2101-JR-PE-01  
Imputado : Antonio Checalla Manzano y otros  
Delito : Usurpación Agravada  
Sumilla : Interpone Recurso de Casación

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO

JUAN CARLOS HUANCA MAMANI, Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, con domicilio Legal en el Tercer Piso de la Avenida Laykakota N° 339 de esta ciudad de Puno, en el proceso seguido en contra de Antonio Checalla Manzano y otros, por el delito de Usurpación Agravada previsto y sancionado en el artículo 204° numeral 2) del Código Penal, siendo su tipo base el artículo 202° inciso 2), a usted digo:

Dentro del término de ley, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 414° párrafo a) del Código Procesal Penal, cumplo con interponer y fundamentar el **RECURSO DE CASACIÓN** a la sentencia de vista N° 0047-2017 contenida en la Resolución N° 07-2016 (sic), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que RESUELVE: "Confirmar la sentencia absolutoria contenida en la resolución numero veinte del 07 de febrero 2017, por la cual la señora Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Puno; RESOLVIÓ: Absolver de la acusación fiscal a los acusados Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andrés Checalla Medina, Lucio Checalla Medina, Francisca Checalla Medina en su calidad de coactores del delito contra el patrimonio en su modalidad de Usurpación Agravada, previsto en el artículo 204° inciso 2 concordante con el artículo 202° inciso 2 del Código Penal, en agravio de Paulina Alberto Gomez (...)"

**I.- HECHOS INVESTIGADOS**

El 17 de febrero 2014 a las 16 horas, la señora Paulina Alberto Gómez se encontraba en el interior de su cabaña, ubicado en el sector de Jiuque de la parcialidad de Morocollo del distrito de Laraqueri, junto con su menor hijo Juan Miguel Cutimbo Alberto y hermana Valentina y Margarita Alberto Gómez. En dichas circunstancias llegaron la familia Checalla Medina, donde Antonio Checalla Medina llegó en su caballo para luego ingresar al sector Juiqui Ichuntata, los imputados Antonio Checalla Manzano, Braulino Checalla Medina, Nolberto Checalla Medina, Andrés Checalla Medina, Lucio Checalla Medina y Francisca Checalla Medina acompañadas de quince personas desconocidas, donde los agraviados Valentina Alberto Gómez, Margarita Alberto Gómez, Paulina Alberto Gómez y su menor hijo Juan Miguel, se encontraba en el interior de su cabaña, donde ingresaron Braulio, Nolberto y Francisca Checalla Medina discutiendo sobre

Primera Fiscalía Superior Penal Puno

15-133-  
Quince  
Ciento  
Treinta  
Tres

el terreno porque querían desocuparlas y no querían salir las agraviadas, procedieron a sacar Braulio Checalla Medina a empujones a Valentina Alberto Gómez hacia el canchón, regresando nuevamente a la cabaña Braulio Checalla Medina sacan los caballos y a empujones a Margarita Alberto Gómez hacia el canchón de alpacas, mientras que Braulio Checalla Medina discutía en la cabaña con Paulina Alberto Gómez ingresando nuevamente a la cabaña Francisca y Andrés Checalla Medina, donde Braulio Checalla Medina le propina un golpe de puño en el lado derecho de la cabeza y patadas en la sentadera a Paulina Alberto Gómez para luego Francisca y Andrés Checalla Medina la sacan a empujones hacia el canchón.

Asimismo, Antonio Checalla Medina llegó con todo su ganado, ovejas y alpacas, junto con Andrés Checalla Medina quienes juntaron con el ganado de las agraviadas, para posteriormente Francisca Braulio, Antonio, Nolberto, Lucio y Andrés y quince personas despojarlas del predio a pedradas a las agraviadas donde todo los integrantes de la familia Checalla Medina y las quince personas desconocidas portaban amarrado en su cintura ondas, asimismo, Braulio Checalla Medina portaba en la mano derecha un palo además ha procedido a cortar dos candados, uno del cuarto de despensa y otro del dormitorio, siendo que después de esto los despojaron del inmueble a las agraviadas quienes lograron sacar parte de su ganado, sin embargo, se quedaron veinte ovejas y tres burros, así como sus pertenencias personales consistentes en herramientas de trabajo, una cámara digital marca Sony de propiedad de sus hermano Raúl Alberto Gómez, cama, frazadas, víveres, entre otros, alegando la denunciante que dicho terreno fue adquirido por sus padres Joaquín Alberto Rodríguez y Francisca Gómez de Alberto.

## II.- FUNDAMENTOS

### De los requisitos de procedencia

2.1. Invoco como la base jurídica del presente recurso para efectos de su procedencia lo previsto en el artículo 427° numeral 4) del Código Procesal Penal, el mismo que se refiere a la excepcionalidad del recurso de casación, para efectos de desarrollo jurisprudencial.

### De la causal

2.2. Las causales por la que se interpone el recurso son el numeral 1 y 2 del artículo 429° del Código Procesal Penal; toda vez que se ha inobservado las garantías Constitucionales de carácter procesal; así como al sentencia de vista incurre en inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionada con la nulidad.

2.3. Asimismo, de conformidad al artículo 430° numeral 3) del Código Procesal Penal, exponemos adicionalmente de manera puntual las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, de modo el mismo queda plenamente verificado a fin que sea admitido.

-16734-  
Procesos  
Código Procesal  
y unido

2.4. La sentencia de vista ha sido emitida bajo un procedimiento distinto de lo previamente establecido, afectando así el debido proceso, lo que en el marco Constitucional es la legalidad Procesal (artículo 139 numeral 3 de la Constitución del Estado). El marco normativo del Nuevo Código Procesal Penal establece con respecto a la nueva prueba lo siguiente:

2.5. Artículo 373° Solicitud de nueva prueba.-

1. *Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.*

2. *Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.*

3. *La resolución no es recurrible.*

2.6. Artículo 385° Otros medios de prueba y prueba de oficio.-

1. *Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se halla realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultara manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.*

2. *El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.*

3. *La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible.*

2.7. Si bien el legislador nacional admite la prueba de oficio, empero, éste ejercicio debe cumplirse o solo "ordenarse por ser indispensables y útiles para el esclarecimiento de la verdad, siempre y cuando la prueba no haya sido articulada en su momento por las partes y que la misma sea necesaria para la comprobación de los hechos materia del debate."<sup>1</sup>

2.8. La jurisprudencia nacional señala "(...) así por ejemplo cuando se da por decaído el derecho para contestar la demanda o para alegar el bien probado o se rechaza una diligencia de prueba o se acepta otra, no puede decirse que haya cosa juzgada, pero si puede afirmarse que haya preclusión, es decir, que ese trámite ha sido cumplido ya, y está cerrada el camino para repetirlo (...)".<sup>2</sup>

2.9. Efecto procesal de la preclusión, por este principio no es viable retrotraer el proceso a una etapa anterior ya superada. Este principio

<sup>1</sup> CÁCERES JULCA Roberto, IPARRAGUIRE, Ronald. Código Procesal Comentado. OSBAC Editorial y distribuciones. p. 442

<sup>2</sup> Recurso de Casación N° 76-2011 (Moquegua), Sala Civil Transitoria, considerando sétimo de fecha 02 de junio del 2011.

-17  
Decreto 135  
Constituyente  
Tramite  
y con

posibilita el progreso del proceso, en tanto que ya consolida las etapas ya cumplidas y prohíbe el retroceso en el iter procesual.<sup>3</sup>

2.10. La concentración del contenido del proceso no debe ser confundida con el caos, mescolanza de alegaciones prueba y conclusiones sin orden; esto es, dentro de la misma concentración debe admitirse preclusiones, momentos procesales a partir de los cuales ya sea imposible retroceder y, por ejemplo, formular algunas alegaciones o pedir alguna prueba más.<sup>4</sup>

#### En el caso en concreto

2.11. Una vez iniciado el juicio oral (conforme esta registrado en audios y se tiene de la misma sentencia de vista), la parte acusada a través de su defensa técnica ha ofrecido nuevos medios de prueba, consistentes en: 1) Acta de constatación de linderos de terreno de fecha 01 de octubre 2012, 2) Copia certificada de la solicitud de conciliación presentado por Paulina Alberto en fecha 06 de junio 2012, 3) Copia certificada de la resolución N° 14 de fecha 27 de agosto 2013 y 4) copia certificada del escrito presentado por Paulina Alberto Gomez en fecha 20 de noviembre 2013.

2.12. Respecto de estos medios de prueba ofrecidos han sido denegados por la Juez de primera instancia en mérito al artículo 373° inciso 1) del Código Procesal Penal, por cuanto la prueba no es nueva y es anterior a la acusación.

2.13. Ya al final de la actividad probatoria, la Juez de primera instancia contradictoriamente admite la actuación de la prueba de oficio, de las documentales antes referidas.

2.14. Por lo que en el caso en concreto de manera objetiva se tiene que se ha dado un procedimiento distinto a lo previsto, afectando la legalidad procesal, se ha infringido la preclusión procesal y pese que ya fue articulado y debatido por las partes nuevamente de oficio y esta vez arbitrariamente y sin contradicción alguna se ha admitido las pruebas inicialmente rechazadas; sabiendo perfectamente que no era viable retrotraer el proceso a una etapa anterior ya superada, convirtiendo así la concentración procesal en un caos, mescolanza de alegaciones, prueba y conclusiones sin orden.

2.15. Esta infracción de carácter fundamental, fue puesta en conocimiento de la Sala Penal; empero no ha merecido mayor atención y únicamente al respecto se ha dicho en el última parte del numeral 3.2 de la resolución recurrida lo siguiente: "Que, si bien al inicio de la actuación probatoria no se

<sup>3</sup> LANDA ARROYO. César. Academia de la Magistratura. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>4</sup> V. FAIREN GUILLE. Teoría, Cit. nota no.22, p 406. MONTERO AROCA. "síntesis", cit Nota n. 24. p.668

admitieron dichas documentales fue por cuanto no se ajustaba a los supuestos establecidos en el artículo 372° del Código Procesal Penal; sin embargo, ello no impide o limita su admisión de oficio cuando se trata de pruebas relevantes para emitir pronunciamiento en la presente causa." Es decir, para la Sala Penal, no existe la preclusión procesal e incluso no advierte que la Juez de Primera Instancia incurre en afectación al principio lógico de identidad, toda vez que se dice y desdice; pues al rechazar la admisión de la nuevas pruebas ofrecidas previamente se ha discutido no solo su temporalidad, sino su relevancia y se concluye que no corresponden ser admitidas y contradictoriamente luego se dice son relevantes, convirtiendo el principio de concentración en todo una informalidad que no ha sido corregida por la Sala Penal, siendo ello una clara contravención al derecho fundamental de la legalidad procesal previsto en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución del Estado y el mismo acarrea nulidad absoluta e insubsanable de la sentencia absolutoria.

**2.16. La sentencia de vista ha incurrido en una evidente inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad.** El marco normativo del Nuevo Código Procesal Penal establece con respecto a la lectura de la prueba documental:

**2.17. Artículo 383 lectura de la prueba documental**

1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:

a) Las actas conteniendo la prueba anticipada;

b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones.

c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe;

d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; y,

e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

2. No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de ésta. **Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor.**

3. La oralización incluye, además del pedido de lectura, el de que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.

**2.18. Artículo 356° Principios del Juicio**

FISCALÍA SUPERIOR  
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PUNO

-14- 27  
Decreto 37 -  
Ciento  
Treinta  
y siete

"1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, **la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria**. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor."

2.19. San Martín Castro ilustra sobre éste paso y nos dice que en aras de consolidar un juicio justo y equitativo, es de advertir: siguiendo a Gimeno Sendra, que solo se leerá lo que no se puede reproducir en el debate. En tal virtud, siguiendo lo mejor del derecho comparado, solo se leerán las que comprendan: a. La prueba anticipada b. La declaración preliminar o instructora de un testigo o de un perito que hubiera fallecido, se encuentra ausente o no se le puede ubicar, así como cuando éste haya declarado mediante exhorto internacional, c. Las actas judiciales, en este caso su posible lectura está condicionada a que el agente policial hubiera interrogado a una persona previamente como testigo. d La declaración de los imputados contumaces o condenados como intervinientes en el delito materia de juicio oral o juzgamiento, e. La prueba preconstituida, tales como la denuncia, los documentos propiamente dichos, el informe de los peritos, las confrontaciones siempre que los declarantes hayan sido examinados en el debate, las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, peaje, hallazgo, incautación, etc<sup>5</sup>.

### En el caso en concreto

2.20. Los documentos que fueron admitidos como prueba de oficio son: 1) Acta de constatación de linderos de terreno de fecha 01 de octubre 2012, 2) Copia certificada de la solicitud de conciliación presentado por Paulina Alberto en fecha 06 de junio 2012, 3) Copia certificada de la resolución N° 14 de fecha 27 de agosto 2013 y 4) copia certificada del escrito presentado por Paulina Alberto Gómez en fecha 20 de noviembre 2013. Estas documentales han sido decisivos para la absolucón.

2.21. Al respecto de su actuación en la sentencia de vista, se ha sustentado en el numeral 3.4 "A efectos de que no se sientan sorprendidos, el juzgado ve por conveniente suspender este acto de audiencia a efecto de que pueda correrse traslado, se les entrega una copia tanto al Ministerio Público como al abogado del actor civil, a efecto de que ellos también puedan emitir su pronunciamiento en una próxima audiencia observaciones o cualquier tipo de pronunciamiento al respecto; garantizándose así el contradictorio en las partes; y en cuanto a exigir que dicha prueba sea incorporada mediante los órganos de prueba ella tampoco era posible dada la etapa y no era necesario atendiendo a la naturaleza de los documentos incorporados que en su mayoría han sido actuados judiciales, una solicitud presentada por la misma agraviada y una constatación efectuada por la Policía Nacional."

<sup>5</sup> DE LA CRUZ ESPEJO, Marco. El Nuevo Juicio Oral. Ffecaat Editorial. segunda edición. p.264

-20-  
Veinte - 138 -  
Cesato  
Treinta  
ocho

2.22. Tal razonamiento contraria e inobserva de manera nítida el texto expreso de la ley procesal; pues el hecho que se haya suspendido la audiencia y que con ello se habría garantizado el contradictorio, no puede de ningún modo subsanar las exigencias previstas en el artículo 383° del Código Procesal Penal, en tanto que el citado marco legal establece que tipos de documentos podría ser incorporada mediante su lectura; es decir, no cualquier documento puede ser incorporado mediante su simple lectura. De la revisión de los documentos introducidos ninguno de ellos cumple con lo previsto en el citado marco legal.

2.23. Al respecto como reiteramos la más reconocida doctrina señala que solo se leerá lo que no se puede reproducir en el debate; así dentro de ellas están; a. La prueba anticipada b. La declaración preliminar o instructora de un testigo o de un perito que hubiera fallecido, se encuentra ausente o no se le puede ubicar, así como cuando éste haya declarado mediante exhorto internacional, c. Las actas judiciales, en este caso su posible lectura está condicionada a que el agente policial hubiera interrogado a una persona previamente como testigo. d. La declaración de los imputados contumaces o condenados como intervinientes en el delito materia de juicio oral o juzgamiento, e. La prueba preconstituida, tales como la denuncia, los documentos propiamente dichos, el informe de los peritos, las confrontaciones siempre que los declarantes hayan sido examinados en el debate, las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, peaje, hallazgo, incautación; y en el caso en concreto los documentos que fueron introducidos no cumple con ninguna las características antes detalladas, pues son actas, solicitud, copia de escrito, perfectamente reproducible en audiencia.

Juan Carlos Huanca Mamani  
FISCAL SUPERIOR  
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO

2.24. Lo más grave es que conforme el artículo 383 ° inciso 2, toda esta documentación que se ha introducido al juicio mediante su lectura al no cumplir con las características que establece el marco procesal penal no debe tener ningún valor; empero, la ratio decidendi de la sentencia absolutoria ha residido en estos documentos, de modo que incurre en una nulidad absoluta e insubsanable.

2.25. Asimismo, en el caso concreto tales documentales al no ser posibles legalmente se introduzcan mediante su lectura, estas debían ser incorporados por el órgano de prueba el mismo que no se hizo; hecho que se configura afectación de los principios esenciales del juicio oral, cual es de inmediación y contradicción, pues la eficacia de tales principios no es con el documento como erradamente afirma la Sala Penal, sino con el órgano de prueba, hecho que no se ha dado.

2.26. Esta primera Fiscalía Superior Penal de Puno, estima que el Tribunal de Casación como cabeza del Poder Judicial, en el caso concreto es necesario que efectúe el examen del control de la aplicación del derecho, asegurando el sometimiento de las decisiones a la ley por los Tribunales Instancia (función nomofiláctica), a fin de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas unificando la jurisprudencia (defensa del ius Constitutionis), .

-21 27  
Ventura 39-  
Corte  
Trinidad  
Mesa

2.27. El desarrollo jurisprudencial es fundamental en casos como el presente, pues debe trazarse el criterio jurisprudencial al respecto, cuál debería ser el procedimiento que debe seguirse en caso los tribunales al amparo de prueba de oficio incorporen pruebas documentales si por exigencia del marco normativo no toda las documentales son posibles que sean incorporados mediante su lectura, pues tal incorporación es excepcional.

2.28. Entonces, a fin de evitar interpretaciones subjetivas, es necesario que la Corte Suprema desarrolle jurisprudencialmente que pruebas documentales son las que corresponderían incorporarse como de oficio, dada que no toda documentación debería ser materia de prueba de oficio debido a la restricción existente para su incorporación y en caso la documental no cumpla con las mismas estas como deberían ser introducidas al juicio, pues la construcción de la prueba se produce por la intermediación y contradicción del órgano de prueba.

### III.- NATURALEZA DEL AGRAVIO

La Resolución de vista N° 07-2016 (sic) de fecha 20 de junio 2017; genera una incertidumbre y agravio, pues en base a comprensiones difusas y subjetivas se avala por la Sala Penal la inobservancia de normas procesales de carácter fundamental y sustantivas de la ley procesal penal, generando un mensaje de informalidad en el desarrollo del juicio oral.

### IV.- PRETENSIÓN

Con la interposición de la presente, se busca que la Corte Suprema como pretensión principal, DECLARE FUNDADO EL RECURSO Y SE PROCEDA AL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL; y se DECLARE NULO LA SENTENCIA DE VISTA CONTENIDA en la Resolución N° 07-2016 (sic) de fecha 20 de junio 2017 y se ordene que se lleve nueva audiencia.

### POR LO EXPUESTO:

A Usted solicito se sirva dar por admitido el presente y disponga se eleve el expediente ante la Sala Penal de la Corte Suprema de la República, para los fines de ley.

Puno, 13 de julio 2017

ANEXO FOLIOS (13)



Juan Carlos Huanca Mamani  
FISCAL SUPERIOR  
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO

-22- 20  
Veintido

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO  
de Central Puno - Plaza de Armas

24/07/2017 10:51:49

Pag 1 de 2



420170166492014013972101137097803

NOTIFICACION N° 16649-2017-SP-PE

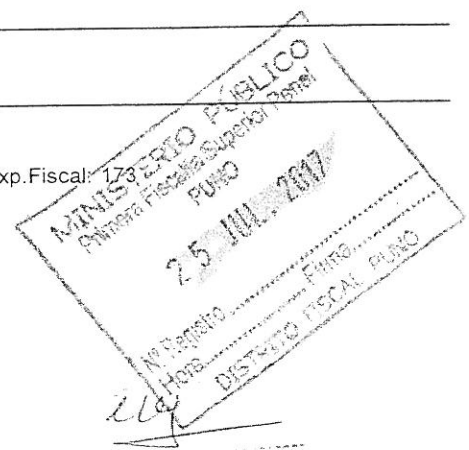
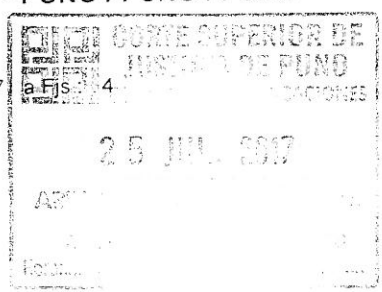
REQUERIDO 01397-2014-97-2101-JR-PE-01 SALA 1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central  
REQUERIDA APAZA MAMANI MIRIAM NANCY

REQUERIDO : CHECALLA MEDINA, LUCIO \*DELITO:  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL,  
REQUERIDO PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL

N° Exp.Fiscal: 173

DIRECCION LEGAL : AV. LAYKAKOTA N° 339 - PUNO / PUNO / PUNO

Se emite en virtud de la Junta Resolucion OCHO de fecha 18/07/2017  
CONTENIENDO LO SIGUIENTE:  
CONTENIDO DE RESOLUCION



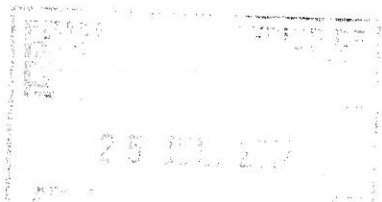
MIRIAM NANCY APAZA MAMANI  
REQUERIDA  
SALA PENAL DE APELACIONES PUNO

JULIO DE 2017

1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central  
EXPEDIENTE : 01397-2014-97-2101-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : APAZA MAMANI MIRIAM NANCY  
PARTE CIVIL : ALBERTO GOMEZ, PAULINA  
IMPUTADO : CHECALLA MEDINA, ANDRES  
DELITO : USURPACIÓN  
CHECALLA MEDINA, BRAULIO  
DELITO : USURPACIÓN  
CHECALLA MEDINA, FRANCISCA  
CHECALLA MEDINA, LUCIO  
CHECALLA MEDINA, NOLBER  
CHECALLA MEDINA, ANDRES  
CHECALLA MEDINA, BRAULIO  
CHECALLA MANZANO, ANTONIO  
CHECALLA MANZANO, ANTONIO  
CHECALLA MEDINA, NOLBER  
CHECALLA MEDINA, LUCIO  
CHECALLA MEDINA, FRANCISCA  
DELITO : USURPACIÓN

**RESOLUCIÓN NRO. 08**

Puno, dieciocho de julio  
del dos mil diecisiete.-



**VISTOS:** El recurso de casación de interpuesta por el representante del Ministerio Público Juan Carlos Huanca Mamani, *en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución siete de fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete*; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El recurso de casación *es un medio impugnatorio extraordinario*; es decir, está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos y tiene efecto devolutivo, ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, como lo establece el artículo 141° de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup>; entonces, su naturaleza extraordinaria radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación del conocimiento del Tribunal; es decir, *sólo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley*. Al respecto, San Martín Castro,

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú. "Artículo 141.- Casación.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley..."

citando a Gómez Orbaneja, señala tres aspectos esenciales del recurso de casación: a) *Se trata de un recurso jurisdiccional, de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema*; b) *Es un recurso extraordinario, desde que no cabe sino contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados, regido además por un comprensible rigor formal* y c) *No constituye una tercera instancia, ni un segunda apelación*<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que, *lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada*, quedando claro que, cuando la Corte Suprema actúa en sede de casación *no lo hace como instancia de mérito (como se fundamentó en el considerando primero)*; por otro lado, Los artículos 427° y 428° del Código Procesal Penal, establecen los *supuestos de procedencia y requisitos específicos de admisibilidad* del recurso de casación, cuya interposición además, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 405° del acotado cuerpo de leyes; correspondiendo verificar la concurrencia de los mismos en el caso de autos, a fin de resolver su admisión o procedencia.

**TERCERO:**

3.1. En el caso concreto, se interpone recurso de casación en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha veinte de Junio del presente año, que resuelve: 1) **CONFIRMAR** la Sentencia Absolutoria contenida en la resolución número veinte del siete de febrero del dos mil diecisiete, por la cual la señora Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Puno, RESOLVIÓ: Absolver de la acusación fiscal a los Acusados Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andres Checalla Medina, Lucio Checalla Medina, Francisca Checalla Medina, (cuyos datos de identidad se encuentran precisados en la parte expositiva de la presente sentencia), en su calidad de co autores del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación en su forma de Usurpación Agravada, previsto en el artículo 204 inciso 2 concordante con el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, en agravio de Paulina Alberto Gómez, pronunciándose respecto de los fundamentos que ahora se pretenden hacer valer vía recurso excepcional.

3.2. Por el supuesto de procedencia de invocación tácito del recurso de casación, la calidad de la resolución recurrida, no se encuentra dentro de los

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editora Jurídica Grijley, E.I.R.L. Lima, 1999. P. 717-718.

supuestos de procedencia del apartado 1º literal b) del artículo 427 del Código Procesal Penal, es decir, el delito Usurpación Agravada contenida en la acusación escrita del Fiscal no tiene señalado en el tipo penal, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años, por lo que no procede el recurso de casación en contra de la sentencia recurrida.

**CUARTO:** Del escrito se tiene que el recurrente fundamenta su recurso en el artículo 427º inciso 4) en concordancia con el artículo 429º incisos 01, 02 del Código Procesal Penal; sin embargo, a) Si bien el recurrente fundamenta su recurso en lo establecido por el inciso 4) del artículo 427º, del Código Procesal Penal, donde se señala "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"; sin embargo, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, asimismo lo consignado como las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial **no son suficientes**, los que pueden servir para "(i) unificación de interpretaciones contradictorias- jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales -(...). así como (ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés recurrente - defensa de ius constituionis-. de obtener una interpretación correcta"<sup>3</sup>; por tanto, es menester recordar que cuando se invocó la casación excepcional previsto en el inciso 4) del Artículo 427º del Código Procesal Penal, debió presentar los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado lo suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina, para remediar problemas surgidos en casos anteriores - y, además, la expresa incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual. Asimismo debe destacarse que no cualquier tema discordante, que a criterio de las partes no le resulte favorable, merece ser considerado para el desarrollo jurisprudencial, pues ello solo debe reservarse para cuestiones que por su magnitud o complejidad hayan creado en la comunidad jurídica pronunciamientos contradictorios, lo que permitirá el esclarecimiento y determinación de la correcta interpretación o aplicación de aquello que resulta materia de

<sup>3</sup> Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha precisado la valoración que ha de realizar la Sala de Casación ( Casación Nro. 66-2009)

pronunciamiento por parte de la instancia casatoria. (CAS.N°703-215); por lo que en consideración de este Tribunal Superior el recurso de casación no cumple con la fundamentación específica exigida en este caso y no ha cumplido con lo establecido por el inciso 1 y 3 del artículo 430° del Código Procesal Penal; b), Por otro lado, el recurrente señala la causal establecida en el inciso 1) y 2) del artículo 429° Código Procesal Penal; empero, de la revisión del recurso se observa que, donde señala que; "Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías", pues a consideración de esta Superior Sala se ha cumplido con fundamentar y motivar lo decidido por la resolución siete, ello en atención a las garantías establecidas por la normatividad constitucional; por lo que, el recurso de casación no cumple con la fundamentación específica exigida en este caso, y debe desestimarse el recurso de casación.

Por estos fundamentos, esta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno.

**RESUELVE:**

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto el representante del Ministerio Público Juan Carlos Huanca Mamani, en contra de la sentencia de vista recaída en la resolución número siete de fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete; en consecuencia, previa notificación. **ORDENARON** se devuelva el expediente al juzgado de origen. *Integra el colegiado el Señor Juez Superior Benny Alvarez Quiñonez por licencia del Titular.*

S.S.  
LUQUE MAMANI

ÁLVAREZ QUIÑONEZ

COAGUILA SALAZAR

- 27 -  
Veinte siete



Expediente : 1397-2014-97-2101-JR-PE-01  
Imputado : Antonio Checalla Manzano y otros  
Delito : Usurpación Agravada  
Sumilla : Interpone Recurso de Queja

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO  
(Atención Sala Penal ( competente) de la Corte Suprema)

JUAN CARLOS HUANCA MAMANI, Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, con domicilio Legal en el Tercer Piso de la Avenida Laykakota N° 339 de esta ciudad de Puno, en el proceso seguido en contra de Antonio Checalla Manzano y otros, por el delito de Usurpación agravada y otros, en agravio de Paulina Alberto Gomez, a usted digo:

1. Dentro del término de ley, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 414° párrafo c) del Nuevo Código Procesal Penal, cumpro con interponer y fundamentar el **RECURSO DE QUEJA** en contra de la Resolución N° 08 expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que RESUELVE declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno.

2. Solicito que el presente Recurso de Queja, en aplicación supletoria del artículo 403° del Código Procesal Civil, sea **REMITIDO** por conducto Oficial a la instancia inmediata Superior de la Corte Superior de Justicia de Puno.

3.- Se ha interpuesto recurso de Casación en contra de lo resuelto en la sentencia de vista N° 0047-2017 contenida en la Resolución N° 07-2016 (sic), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que RESUELVE: "Confirmar la sentencia absolutoria contenida en la resolución numero veinte del 07 de febrero 2017, por la cual la señora Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Puno; RESOLVIÓ: Absolver de la acusación fiscal a los acusados Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andrés Checalla Medina, Lucio Checalla Medina, Francisca Checalla Medina en su calidad de coautores del delito contra el patrimonio en su modalidad de Usurpación Agravada, previsto en el artículo 204° inciso 2 concordante con el artículo 202° inciso 2 del Código Penal, en agravio de Paulina Alberto Gómez (...)"

**Hechos investigados**

4. Los hechos imputados son los siguientes:

*"El 17 de febrero 2014 a las 16 horas, la señora Paulina Alberto Gómez se encontraba en el interior de su cabaña, ubicado en el sector de Jiuque de la parcialidad de Morocollo del distrito de Laraqueri, junto con su menor hijo Juan Miguel Cutimbo Alberto y hermana Valentina y Margarita Alberto Gómez. En dichas circunstancias llegaron la familia Checalla Medina, donde Antonio Checalla Medina llegó en su*

PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO

caballo para luego ingresar al sector Juiqui Ichuntata, los imputados Antonio Checalla Manzano, Braulino Checalla Medina, Nolberto Checalla Medina, Andrés Checalla Medina, Lucio Checalla Medina y Francisca Checalla Medina acompañadas de quince personas desconocidas, donde los agraviados Valentina Alberto Gómez, Margarita Alberto Gómez, Paulina Alberto Gómez y su menor hijo Juan Miguel, se encontraban en el interior de su cabaña, donde ingresaron Braulio, Nolberto y Francisca Checalla Medina discutiendo sobre el terreno porque querían desocuparlas y no querían salir las agraviadas, procedieron a sacar Braulio Checalla Medina a empujones a Valentina Alberto Gómez hacia el canchón, regresando nuevamente a la cabaña Braulio Checalla Medina sacan los caballos y a empujones a Margarita Alberto Gómez hacia el canchón de alpacas, mientras que Braulio Checalla Medina discutía en la cabaña con Paulina Alberto Gómez ingresando nuevamente a la cabaña Francisca y Andrés Checalla Medina, donde Braulio Checalla Medina le propina un golpe de puño en el lado derecho de la cabeza y patadas en la sentadera a Paulina Alberto Gómez para luego Francisca y Andrés Checalla Medina la sacan a empujones hacia el canchón.

Asimismo, Antonio Checalla Medina llegó con todo su ganado, ovejas y alpacas, junto con Andrés Checalla Medina quienes juntaron con el ganado de las agraviadas, para posteriormente Francisca Braulio, Antonio, Nolberto, Lucio y Andrés y quince personas despojarlas del predio a pedradas a los agraviadas donde todo los integrantes de la familia Checalla Medina y las quince personas desconocidas portaban amarrado en su cintura ondas, asimismo, Braulio Checalla Medina portaba en la mano derecha un palo además ha procedido a cortar dos candados, uno del cuarto de despensa y otro del dormitorio, siendo que después de esto los despojaron del inmueble a las agraviadas quienes lograron sacar parte de su ganado, sin embargo, se quedaron veinte ovejas y tres burros, así como sus pertenencias personales consistentes en herramientas de trabajo, una cámara digital marca Sony de propiedad de sus hermano Raúl Alberto Gómez, cama, frazadas, víveres, entre otros, alegando la denunciante que dicho terreno fue adquirido por sus padres Joaquín Alberto Rodríguez y Francisca Gómez de Alberto."

#### I.- Del motivo de la interposición del Recurso de QUEJA

Se declaro inadmisibles por la Sala Penal de Puno el recurso de Casación -desarrollo jurisprudencial-

#### De los requisitos de admisibilidad

1.1. En su oportunidad a efectos de que sea admitido el Recurso de Casación, de conformidad a lo previsto en el numeral 3) del artículo 430° del Código Procesal Puno se expuso adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende; sin embargo, la Sala Penal de Puno no ha valorado el mismo habiendo por el contrario declarado inadmisibles el recurso, es en tal razón, me veo en la obligación de acudir al recurso de queja a fin que los fundamentos expuestos por la Fiscalía Superior Penal de Puno sean calificados por la Sala Penal de la Corte Suprema y en su oportunidad se admita el recurso de casación incoado, más aún que en diversas Sentencias Casatorias la Corte Suprema incluso en varios casos ha optado excepcionalmente por la Casación de Oficio, ello contribuye a la seguridad jurídica valor muy importante en la administración de justicia.

1.2. En el recurso de Casación incoado se ha expuesto las siguientes razones que justifican el Desarrollo de la Doctrina Jurisprudencial.

a. La sentencia de vista ha sido emitida bajo un procedimiento distinto de lo previamente establecido, afectando así el debido proceso, lo que en el marco Constitucional es la legalidad Procesal (artículo 139° numeral 3 de la Constitución del Estado). El marco normativo del Nuevo Código Procesal Penal establece con respecto a la nueva prueba lo siguiente:

a.1. El artículo 373° Solicitud de nueva prueba.-

1. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.

2. Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.

3. La resolución no es recurrible.

a.2. Artículo 385° Otros medios de prueba y prueba de oficio.-

1. Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se halla realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultara manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.

2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

3. La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible.

a.3. Si bien el legislador nacional admite la prueba de oficio, empero, éste ejercicio debe cumplirse o solo "ordenarse por ser indispensables y útiles para el esclarecimiento de la verdad, siempre y cuando la prueba no haya sido articulada en su momento por las partes y que la misma sea necesaria para la comprobación de los hechos materia del debate."<sup>1</sup>

a.4. La jurisprudencia nacional señala "(...) así por ejemplo cuando se da por decaído el derecho para contestar la demanda o para alegar el bien probado o se rechaza una diligencia de prueba o se acepta otra, no puede decirse que haya cosa

Juan Carlos Huarcas Mamani  
FISCAL SUPERIOR  
PLAZA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO

<sup>1</sup> CÁCERES JULCA Roberto, IPARRAGUIRE, Ronald. Código Procesal Comentado. OSBAC Editorial y distribuciones. p. 442

juzgada, pero si puede afirmarse que haya preclusión, es decir, que ese trámite ha sido cumplido ya, y está cerrada el camino para repetirlo (...) <sup>12</sup>.

a.5. Efecto procesal de la preclusión, por este principio no es viable retrotraer el proceso a una etapa anterior ya superada. Este principio posibilita el progreso del proceso, en tanto que ya consolida las etapas ya cumplidas y prohíbe el retroceso en el iter procesus. <sup>3</sup> Al respecto incluso en una reciente Casación N° 458-2015 Cajamarca fundamento noveno se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante la oportunidad de la prueba y precluido el plazo esta debe ser rechazado por extemporáneo.

a.6. La concentración del contenido del proceso no debe ser confundida con el caos, mezcla de alegaciones prueba y conclusiones sin orden; esto es, dentro de la misma concentración debe admitirse preclusiones, momentos procesales a partir de los cuales ya sea imposible retroceder y, por ejemplo, formular algunas alegaciones o pedir alguna prueba más. <sup>4</sup>

#### En el caso en concreto

a.7. Una vez iniciado el juicio oral (conforme esta registrado en audios y se tiene de la misma sentencia de vista), la parte acusada a través de su defensa técnica ha ofrecido nuevos medios de prueba, consistentes en: 1) Acta de constatación de linderos de terreno de fecha 01 de octubre 2012, 2) Copia certificada de la solicitud de conciliación presentado por Paulina Alberto en fecha 06 de junio 2012, 3) Copia certificada de la resolución N° 14 de fecha 27 de agosto 2013 y 4) copia certificada del escrito presentado por Paulina Alberto Gomez en fecha 20 de noviembre 2013.

a.8. Respecto de estos medios de prueba ofrecidos han sido denegados por la Juez de primera instancia en mérito al artículo 373° inciso 1) del Código Procesal Penal, por cuanto la prueba no es nueva y es anterior a la acusación.

a.9. Ya al final de la actividad probatoria, la Juez de primera instancia contradictoriamente admite la actuación de la prueba de oficio, de las documentales antes referidas, pese que estas ya fueron rechazadas.

a.10. Por lo que en el caso en concreto de manera objetiva se tiene que se ha dado un procedimiento distinto a lo previsto, afectando la legalidad procesal, se ha infringido la preclusión procesal y pese que ya fue articulado y debatido por las partes nuevamente de oficio y esta vez arbitrariamente se ha admitido las pruebas inicialmente rechazadas afectando así incluso el principio

<sup>2</sup> Recurso de Casación N° 76-2011 (Moquegua), Sala Civil Transitoria, considerando séptimo de fecha 02 de junio del 2011.

<sup>3</sup> LANDA ARROYO, César. Academia de la Magistratura. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>4</sup> V. FAIREN GUILLE. Teoría, Cit. nota no.22, p 406. MONTERO AROCA. "síntesis", cit Nota n, 24. p.668

JUAN FRANCISCO HUARACA MARRAMBA  
FISCAL SUPERIOR  
FISCALÍA SUPERIOR PENAL PLAZO

constitucional de la Seguridad Jurídica; sabiendo perfectamente que no era viable el reexamen de un medio de prueba que fuera rechazado por extemporáneo, convirtiendo así la concentración procesal en un caos, mezcla de alegaciones, prueba y conclusiones sin orden, generando ello toda una incertidumbre en los justiciables.

a.11. Esta infracción de carácter fundamental, fue puesta en conocimiento de la Sala Penal; empero no ha merecido mayor atención y únicamente al respecto se ha dicho en el última parte del numeral 3.2 de la resolución recurrida lo siguiente: "Que, si bien al inicio de la actuación probatoria no se admitieron dichas documentales fue por cuanto no se ajustaba a los supuestos establecidos en el artículo 372° del Código Procesal Penal; sin embargo, ello no impide o limita su admisión de oficio cuando se trata de pruebas relevantes para emitir pronunciamiento en la presente causa." Es decir, para la Sala Penal, no existe la preclusión procesal -seguridad jurídica- e incluso no advierte que la Juez de Primera Instancia incurre en afectación al principio lógico de identidad, toda vez que se dice y desdice; pues al rechazar la admisión de las nuevas pruebas ofrecidas previamente se ha discutido no solo su temporalidad, sino su relevancia y se concluye que no corresponden ser admitidas y contradictoriamente luego se dice son relevantes, convirtiendo el principio de concentración en toda una informalidad que no ha sido corregida por la Sala Penal, siendo ello una clara contravención al derecho fundamental de la legalidad procesal previsto en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución del Estado y el mismo acarrea nulidad absoluta e insubsanable de la sentencia absolutoria.

**b. La sentencia de vista ha incurrido en una evidente inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad.** El marco normativo del Nuevo Código Procesal Penal establece con respecto a la lectura de la prueba documental:

b.1. Artículo 383 lectura de la prueba documental

1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:

- a) Las actas conteniendo la prueba anticipada;
- b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones.
- c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe;
- d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; y,
- e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo

previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

2. No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de ésta. **Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor.**

3. La oralización incluye, además del pedido de lectura, el de que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.

#### b.2. Artículo 356° Principios del Juicio

"1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, **la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria**. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor."

b.3. San Martín Castro ilustra sobre éste paso y nos dice que en aras de consolidar un juicio justo y equitativo, es de advertir: siguiendo a Gimeno Sendra, que solo se leerá lo que no se puede reproducir en el debate. En tal virtud, siguiendo lo mejor del derecho comparado, solo se leerán las que comprendan: a. La prueba anticipada b. La declaración preliminar o instructora de un testigo o de un perito que hubiera fallecido, se encuentra ausente o no se le puede ubicar, así como cuando éste haya declarado mediante exhorto internacional, c. Las actas judiciales, en este caso su posible lectura está condicionada a que el agente policial hubiera interrogado a una persona previamente como testigo. d La declaración de los imputados contumaces o condenados como intervinientes en el delito materia de juicio oral o juzgamiento, e. La prueba preconstituida, tales como la denuncia, los documentos propiamente dichos, el informe de los peritos, las confrontaciones siempre que los declarantes hayan sido examinados en el debate, las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, peaje, hallazgo, incautación, etc<sup>5</sup>.

#### En el caso en concreto

b.4. Los documentos que fueron admitidos como prueba de oficio son: 1) Acta de constatación de linderos de terreno de fecha 01 de octubre 2012, 2) Copia certificada de la solicitud de conciliación presentado por Paulina Alberto en fecha 06 de junio 2012, 3)Copia certificada de la resolución N° 14 de fecha 27 de agosto 2013 y 4) copia certificada del escrito presentado por Paulina Alberto Gómez en fecha 20 de noviembre 2013. Estas documentales han sido decisivos para la absolución.

b.5. Al respecto de su actuación en la sentencia de vista, se ha sustentado en el numeral 3.4 "A efectos de que no se sientan sorprendidos, el juzgado ve por conveniente suspender este acto de audiencia a efecto de que pueda correrse

<sup>5</sup> DE LA CRUZ ESPEJO, Marco. El Nuevo Juicio Oral. Ffecaat Editorial. segunda edición. p.264

traslado, se les entrega una copia tanto al Ministerio Público como al abogado del actor civil, a efecto de que ellos también puedan emitir su pronunciamiento en una próxima audiencia observaciones o cualquier tipo de pronunciamiento al respecto; garantizándose así el contradictorio en las partes; y en cuanto a exigir que dicha prueba sea incorporada mediante los órganos de prueba ella tampoco era posible dada la etapa y no era necesario atendiendo a la naturaleza de los documentos incorporados que en su mayoría han sido actuados judiciales, una solicitud presentada por la misma agraviada y una constatación efectuada por la Policía Nacional."

b.6. Tal razonamiento contraria e inobserva de manera nítida el texto expreso de la ley procesal; pues el hecho que se haya suspendido la audiencia y que con ello se habría garantizado el contradictorio, no puede de ningún modo subsanar las exigencias previstas en el artículo 383° del Código Procesal Penal, en tanto que el citado marco legal establece que tipos de documentos podría ser incorporada mediante su lectura; es decir, no cualquier documento puede ser incorporado mediante su simple lectura. De la revisión de los documentos introducidos ninguno de ellos cumple con lo previsto en el citado marco legal.

b.7. Al respecto como reiteramos la más reconocida doctrina señala que solo se leerá lo que no se puede reproducir en el debate; así dentro de ellas están; a. La prueba anticipada b. La declaración preliminar o instructora de un testigo o de un perito que hubiera fallecido, se encuentra ausente o no se le puede ubicar, así como cuando éste haya declarado mediante exhorto internacional, c. Las actas judiciales, en este caso su posible lectura está condicionada a que el agente policial hubiera interrogado a una persona previamente como testigo. d. La declaración de los imputados contumaces o condenados como intervinientes en el delito materia de juicio oral o juzgamiento, e. La prueba preconstituida, tales como la denuncia, los documentos propiamente dichos, el informe de los peritos, las confrontaciones siempre que los declarantes hayan sido examinados en el debate, las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, peaje, hallazgo, incautación; y en el caso en concreto los documentos que fueron introducidos no cumple con ninguna las características antes detalladas, pues son actas, solicitud, copia de escrito, perfectamente reproducible en audiencia.

b.8. Lo más grave es que conforme el artículo 383 ° inciso 2, toda esta documentación que se ha introducido al juicio mediante su lectura al no cumplir con las características que establece el marco procesal penal no debe tener ningún valor; empero, la ratio decidendi de la sentencia absolutoria ha residido en estos documentos, de modo que incurre en una nulidad absoluta e insubsanable.

b.9. Asimismo, en el caso concreto tales documentales al no ser posibles legalmente se introduzcan mediante su lectura, estas debían ser incorporados por el órgano de prueba el mismo que no se hizo; hecho que se configura afectación de los principios esenciales del juicio oral, cual es de inmediación y contradicción, pues la eficacia de tales principios no es con el documento como erradamente afirma la Sala Penal, sino con el órgano de prueba, hecho que no se ha dado.

Juan Carlos Huanca Mamani  
FISCAL SUPERIOR  
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO

b.10. Esta primera Fiscalía Superior Penal de Puno, estima que el Tribunal de Casación como cabeza del Poder Judicial, en el caso concreto es necesario que efectúe el examen del control de la aplicación del derecho, asegurando el sometimiento de las decisiones a la ley por los Tribunales Instancia (función nomofiláctica), a fin de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas unificando la jurisprudencia (defensa del ius Constitutionis), .

b.11. El desarrollo jurisprudencial es fundamental en casos como el presente, pues debe trazarse el criterio jurisprudencial al respecto, cuál debería ser el procedimiento que debe seguirse en caso los tribunales al amparo de prueba de oficio incorporen pruebas documentales si por exigencia del marco normativo no toda las documentales son posibles que sean incorporados mediante su lectura, pues tal incorporación es excepcional.

b.12. Entonces, a fin de evitar interpretaciones subjetivas, es necesario que la Corte Suprema desarrolle jurisprudencialmente que pruebas documentales son las que corresponderían incorporarse como de oficio, dada que no toda documentación debería ser materia de prueba de oficio debido a la restricción existente para su incorporación y en caso la documental no cumpla con las mismas estas como deberían ser introducidas al juicio, pues la construcción de la prueba se produce por la inmediación y contradicción del órgano de prueba.

## II.- Norma Jurídica Vulnerada

2.1. Se ha vulnerado el artículo 385° Otros medios de prueba y prueba de oficio.-

"(...)

2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes."

2.2. Asimismo también se ha vulnerado el artículo 383° del Código Procesal Pena que señala:

"Lectura de la prueba documental.-

1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:

- a) Las actas conteniendo la prueba anticipada;
- b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones;
- c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas

independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe;

d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; y,

e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

2. No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de ésta. Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor.

(...)"

2.3. Asimismo, al declararse inadmisibile el recurso de Casación incoado se ha vulnerado el artículo 430 numeral 3) del Código Procesal Penal.

#### POR LO EXPUESTO:

A Usted solicito se sirva canalizar a la instancia Superior y en su oportunidad se admita el presente:

Anexos:

1-A.- La Resolución recurrida N° 08

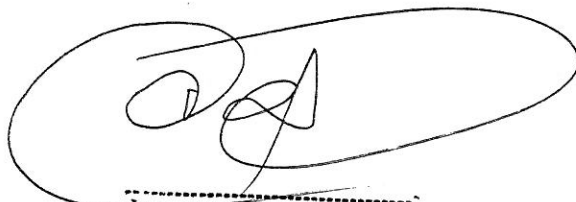
1-B.- El Escrito en que se recurre

1-C.- sentencia de vista N° 0047-2017 contenida en la Resolución N°

07-2016

1-D.- Los referentes a su tramitación

Puno, 31 de julio 2017



Juan Carlos Huanca Mamani  
FISCAL SUPERIOR  
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO

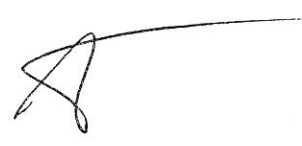
1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central  
 EXPEDIENTE : 01397-2014-72-2101-SP-PE-01  
 ESPECIALISTA : APAZA MAMANI MIRIAM NANCY  
 PARTE CIVIL : ALBERTO GOMEZ, PAULINA  
 IMPUTADO : CHECALLA MEDINA, NOLBER  
 DELITO : USURPACIÓN  
 CHECALLA MEDINA, BRAULIO  
 DELITO : USURPACIÓN  
 CHECALLA MANZANO, ANTONIO  
 DELITO : USURPACIÓN  
 CHECALLA MEDINA, ANDRES  
 DELITO : USURPACIÓN  
 CHECALLA MEDINA, LUCIO  
 DELITO : USURPACIÓN

**Resolución Nro. 01**

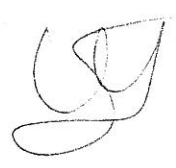
Puno, dos de agosto  
Del año dos mil diecisiete.-

Al escrito presentado por el Señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno Juan Carlos Huanca Mamani; **DISPUSIERON:** Por interpuesta el recurso de queja de derecho por **denegatoria del recurso de casación**, en consecuencia **ELEVARON** a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema para su correspondiente calificación, conforme dispone el Artículo 438.2 del Código Procesal Penal y 403° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente para el presente caso. *Integran el colegiado los señores jueces superiores Reynaldo Luque Mamani, Milagros Nuñez Villar y Melchor Gaspar Coaguila Salazar. H.S.-*

S.S.  
 LUQUE MAMANI



NUÑEZ VILLAR



COAGUILA SALAZAR




Miriam N. Apaza Mamani  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 SALA PENAL DE APELACIONES-PUNO

Treinta y  
niete

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 07/08/2017 10:28:06

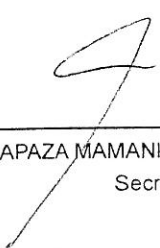
Diligenciamiento : Notificacion Electronica

GUIA DE ENTREGA : 0008454-2017

PROCESO PENAL DE APELACIONES - Sede Central

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
662 - 2017	01397-2014-72-2101-SP-PE-01	1	1	ALBERTO GOMEZ, PAULINA
PROPIETARIO :	RAMIREZ CATACORO LUIS			
DIRECCION	Direccion Electronica - N° 2704			
ANEXOS	COPIA DE RESOLUCION			

**Total General Entregado : => 1**

  
\_\_\_\_\_  
APAZA MAMANI MIRIAM NANCY  
Secretario

Sede Central Puno - Plaza de Armas

Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
1119-2018

*securante y uno*

Cod. Digitalizacion: 0000030243-2018-ESC-SP-PE

-----  
Mediante :01397-2014-72-2101-SP-PE-01 F.Inicio: 31/07/2017 15:17:37  
Legado :1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central  
Documento :OFICIO  
Ingreso :06/03/2018 11:58:29 Folios : 46  
Presentado :PRESENTANTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA -  
Especialista :APAZA MAMANI MIRIAM NANCY  
Antia : .00 N Copias/Acomp :  
Ap Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
ancel :0 SIN TASAS

-----  
Milla :  
OF. 1055-2018-MPU-SPCS/PJ, REMITE CUADERNO SE QUEJA  
1397-2014-72, FOLIOS 40 . ASIMISMO ADJUNTA COPIAS  
CERTIFICADAS DE LA EJECUTORIA SUPREMA EN FOLIOS 05,

Observacion : SE ACOMPAÑ EXP. 1397-2014-72, FOLIOS 40 Y ADJUNTA  
EJECUTORIA SUPREMA FOLIOS 06

-----  
VICINAS PACA MASIEL  
Entanilla 1  
Modulo 1

-----  
Recibido



-42-  
Cuarentaydos

#### Infundabilidad del recurso de queja

**Sumilla.** En el planteamiento de casación presentado no se cumplió con expresar de forma precisa las razones que hagan evidente y necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial considerando decisiones contrarias de diversos órganos jurisdiccionales o la interpretación de una norma de carácter procesal o material, por lo que fue adecuada la denegatoria de casación.

Lima, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete

**VISTO:** el recurso de queja de derecho interpuesto por el señor Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

#### 1. Decisión cuestionada

El auto de dieciocho de julio de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, emitido por los señores magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones, Sede Central Corte Superior de Justicia de Puno; con el cual se declaró inadmisibile el recurso de casación planteado por el recurrente contra la sentencia de vista de veinte de junio de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de siete de febrero de dos mil diecisiete mediante la que se absolvió a don Antonio Checalla Manzano y otros de los cargos formulados por la comisión del delito agravado de usurpación, en perjuicio de doña Paulina Alberto Gómez.

#### 2. Motivos del recurso

El señor fiscal señaló que:

2.1. El fundamento para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial radica en la necesidad que la Corte Suprema debe señalar criterios respecto de cuál debería ser el procedimiento a realizar en caso los señores jueces incorporen pruebas documentales de oficio para su lectura, puesto que no toda prueba documental puede ser incorporada mediante su lectura.

2.2. En el caso concreto, al iniciarse el juicio oral, el abogado defensor de la parte acusada ofreció como nuevos los siguientes medios de prueba:

a) El acta de constatación de linderos de terreno de uno de octubre de dos mil doce.

b) La copia certificada de la solicitud de conciliación presentada por doña Paulina Alberto, de seis de junio de dos mil doce.

<sup>1</sup> Véanse los folios veintitrés a veintiséis.

c) La copia certificada de la resolución número catorce de veintisiete de agosto de dos mil trece (referida al proceso civil derivado del expediente número dos mil doce guion ochocientos setenta y siete sobre reivindicación).

d) La copia certificada del escrito presentado por doña Paulina Alberto Gómez, de veinte de noviembre de dos mil trece (referido al proceso de reivindicación mencionando).

2.3. Los medios presentados fueron denegados por la señora juez al considerar que no tenían el carácter de pruebas nuevas, por haberse producido con anterioridad al escrito de acusación y al finalizar la actividad probatoria admitió dichas pruebas, en consideración a ello se dio un procedimiento distinto a lo previsto, afectando la legalidad procesal y principio de preclusión y seguridad jurídica.

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. Sustento normativo

##### Nuevo Código Procesal Penal (en adelante, NCPP)

1.1. El literal c, del artículo cuatrocientos cinco, establece como una de las formalidades requeridas en general para la admisión de los medios de impugnación que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen motivos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen y que se deberá concluir formulando una pretensión concreta.

1.2. El inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, establece que procede el recurso de casación contra las sentencias definitivas.

1.3. El literal b, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, limita la procedencia del recurso en el caso de sentencias definitivas a que la pena privativa de libertad para el delito más grave materia de acusación sea superior a seis años.

1.4. El inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, permite a la Sala Suprema admitir de forma singular la casación cuando considere necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

1.5. El inciso uno, del artículo cuatrocientos veintiocho, establece que corresponde verificar la admisibilidad del recurso de casación a las salas de la Corte Suprema.

1.6. El inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, precisa que para la admisión, los magistrados de la Sala Superior deberán constatar, en caso invocase la casación excepcional, además de la justificación de las causas previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, que se consignent

puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende.

1.7. El inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, manda que en el planteamiento de casación se debe indicar separadamente cada causa invocada con indicación concreta de los preceptos legales considerados erróneamente aplicados o inobservados, precisándose los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando específicamente la aplicación que pretende.

1.8. El artículo cuatrocientos treinta y ocho establece que el recurso de queja deberá contener: i) La razón de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. ii) Acompañar el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación. iii) La resolución invocada. iv) El escrito en que se recurre. v) La resolución denegatoria.

1.9. El inciso dos, del artículo quinientos cuatro, prevé que las costas del proceso deberán ser soportadas por quien interpuso un recurso sin éxito.

1.10. El inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y nueve, exonera del pago de costas procesales cuando recurren los señores fiscales en el ejercicio de la acción penal.

### Jurisprudencia Nacional

1.11. Con motivo del recurso de queja número sesenta y seis-dos mil nueve de La Libertad, de doce de febrero de dos mil diez, esta Sala Suprema se pronunció respecto a la llamada "casación excepcional", ratificando la exigencia de consignar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial y el interés casacional que debe contener dicha pretensión.

### SEGUNDO. Análisis de admisibilidad

2.1. El recurso de queja puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, al cual se solicita que revoque y sustituya una resolución dictada por el órgano jurisdiccional inferior; la queja puede ser considerada, entonces, como un mecanismo recursal que procede cuando un órgano jurisdiccional deniega la concesión de los recursos impugnativos de apelación y de casación<sup>2</sup>.

2.2. Con la interposición se debe observar lo establecido en las normas citadas en los numerales uno punto uno y uno punto dos del sustento normativo de la presente Ejecutoria, lo que determina su admisibilidad.

<sup>2</sup> Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 2.ª edición. Lima: Ed. Rodhas, 2008, p. 607.



- 45 -  
cuarenta y cinco

2.3. Los señores magistrados del Colegiado Superior declararon inadmisibles la casación, al precisar que el planteamiento no está motivado de forma específica.

2.4. Con el recurso de casación se impugnó la resolución que confirmó la sentencia absolutoria por el delito agravado de usurpación cuya pena señalada en la ley es privación de la libertad no menor de cuatro años, por lo que es preciso analizar la necesidad de desarrollo jurisprudencial.

2.5. En el planteamiento de casación se precisó como causas los incisos uno (motivo constitucional) y dos (motivo formal o procesal), fundándose dichas causas en los acápites dos punto cuatro<sup>3</sup> y dos punto dieciséis<sup>4</sup> respectivamente, referidos a la admisión de prueba de oficio.

2.6. En el apartado dos punto veintisiete del planteamiento de casación propuesto<sup>5</sup> se expresó que esta Instancia Suprema deberá establecer criterios respecto al procedimiento para la incorporación de pruebas documentales de oficio debido a que no todos los documentos pueden ser incorporados mediante su lectura; tal afirmación no alcanza como argumentación reforzada para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, respecto a la existencia de jurisprudencia contradictoria que provenga de diversos órganos jurisdiccionales o sobre la correcta interpretación de normas de orden penal o procesal, a fin de que este Supremo Tribunal pueda pronunciarse de manera precisa; carga adicional de motivación que debe constar, junto a las causas contenidas en el artículo cuatrocientos veintinueve del NCPP.

2.7. El interesado no cumplió con suficiencia la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial, como se establece en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del NCPP, ni la existencia de un verdadero interés casacional, como se dejó sentado, entre otras, en la decisión emitida con motivo del R. Q. número sesenta y seis-dos mil nueve-La Libertad; carga de fundamentación que debería estar presente en adición a la postulación de las causas establecidas en el artículo cuatrocientos veintinueve del NCPP.

### TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

Corresponde exonerar de las costas procesales por haber recurrido el señor Fiscal Superior conforme lo manda la norma procesal citada en el acápite uno punto diez del sustento normativo procesal.

<sup>3</sup> Véanse los folios dieciséis a dieciocho.

<sup>4</sup> Véanse los folios dieciocho a veintiuno.

<sup>5</sup> Véase el folio veintiuno.



- 46 -  
cuarenta y seis

**DECISIÓN**

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

**I. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por el señor Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, contra el auto de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, emitido por los señores magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Puno; con el cual se declaró inadmisibile el recurso de casación planteado por el recurrente contra la sentencia de vista de veinte de junio de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de siete de febrero de dos mil diecisiete mediante la que fue absuelto don Antonio Checalla Manzano y otros de los cargos formulados por la comisión del delito agravado de usurpación, en perjuicio de doña Paulina Alberto Gómez.

**II. SIN COSTAS** al haber recurrido señor Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno.

**III. MANDAR** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

Interviene el señor juez supremo Ventura Cueva, por licencia del señor juez supremo Neyra Flores.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

JLSA/ora

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PIETAD SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

19 8 ENE 2018

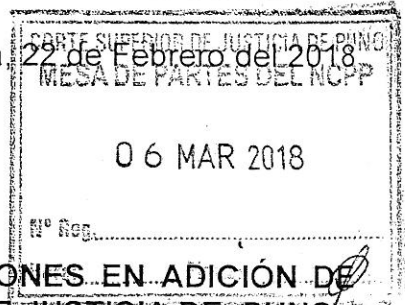


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**  
**MESA DE PARTES ÚNICA DE LAS SALAS PENALES**

47-  
 Anonima y siete

PODER JUDICIAL  
 DEL PERÚ

Lima, 22 de Febrero del 2018



**Oficio N° 1055 - 2018-MPU-SPCS/PJ**

06 MAR 2018

Señor  
**PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN DE  
 FUNCIONES LIQUIDADORA - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO,**  
 Presente.-

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de **REMITIRLE** a su Despacho en vía de devolución, el **Cuaderno de Queja N° 1397-2014-72**, adjunto al presente en **folios 40**, derivada de la instrucción seguida contra **Antonio Checalla Manzano y otros** por el delito de **Usurpación Agravada**, en agravio de **Paulina Alberto Gómez**, proceso resuelto por la **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**.

Asimismo, se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes, copia certificada de la **Ejecutoria Suprema** en **folios (05)**, recaída en el presente **Recurso de Queja de NCPP N° 508-2017**.

Aprovecho la oportunidad que me brinda la presente para renovarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;



*[Handwritten signature]*

**MAMANI HERRERA PABLO ANTONIO**  
 Jefe  
 Mesa de Partes Única de las Salas Penales  
 Corte Suprema

R. Queja NCPP N° 508-2017  
 Superior N° 1397-2014  
 OLVA COURIER: 36566615/17

1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central  
EXPEDIENTE : 01397-2014-72-2101-SP-PE-01  
ESPECIALISTA : APAZA MAMANI MIRIAM NANCY  
PARTE CIVIL : ALBERTO GOMEZ, PAULINA  
IMPUTADO : CHECALLA MEDINA, NOLBER  
CHECALLA MEDINA, BRAULIO  
CHECALLA MANZANO, ANTONIO  
CHECALLA MEDINA, ANDRES  
CHECALLA MEDINA, LUCIO  
DELITO : USURPACIÓN

**Resolución Nro. 02**

Puno, siete de marzo  
De dos mil dieciocho.-


Dado cuenta el oficio remitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, con registro número **1119-2018**, Por recibido, se ponga en conocimiento de las partes la bajada del cuaderno de queja, que declara infundado el recurso de queja interpuesto; y consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución. **DISPUSIERON**, la remisión del presente cuaderno al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Puno, para los fines correspondientes. *Integran el colegiado los señores Jueces Superiores Reynaldo Luque Mamani, Milagros Núñez Villar y Juan Francisco Ticona Ura.-*

S.S.


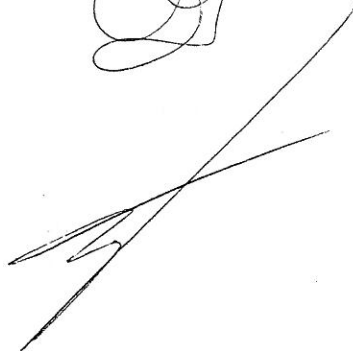
LUQUE MAMANI



NUÑEZ VILLAR



TICONA URA



Miriam N. Apaza Mamani  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
SALA PENAL DE APELACIONES-PUNO

50-  
cuenta

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 12/03/2018 10:12:31

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

DE ENTREGA : 0003019-2018

PENAL DE APELACIONES - Sede Central

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
01-2018	01397-2014-72-2101-SP-PE-01	1	2	ALBERTO GOMEZ, PAULINA
SECRETARIO :	RAMIREZ CATAORA LUIS			
DIRECCION	Direccion Electronica - N° 2704			
ANEXOS	COPIA DE RESOLUCION			

Total General Entregado : => 1

\_\_\_\_\_  
APAZA MAMANI MIRIAM NANCY  
Secretario

anexo  
auto  
7  
ta  
cto

PUNO  
Sede Central Puno - Plaza de Armas

Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
9164-2018

Cod. Digitalizacion: 0000046101-2018-ESC-JR-PE

-----  
Mediante :01397-2014-72-2101-SP-PE-01 F.Inicio: 31/07/2017 15:17:37  
Legado :1° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central  
Documento :OFICIO  
Ingreso :23/03/2018 12:20:30 Folios : 53  
Presentado :PRESENTANTE SALA PENAL DE APELACIONES  
Especialista :HENRY VELASQUEZ ENRIQUEZ  
Antia : .00 N Copias/Acomp :  
Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
ancel :0 SIN TASAS

-----  
milla :  
OFICIO N° 164-2018-SPA

servacion :

-----  
CUTIPA CHAVEZ  
ntanilla 1  
dulo 1

-----  
Recibido

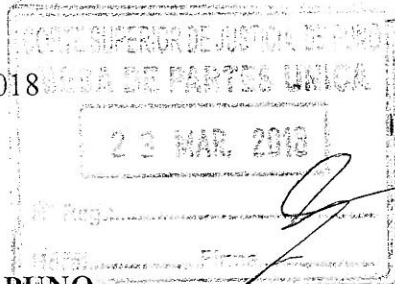


53  
57  
cuantos  
caso  
Tito  
eto

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN DE FUNCIONES SALA PENAL LIQUIDADORA**

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"*

Puno, 22 de marzo de 2018



Oficio N° 0164 -2018-SPA-CSJPU

Señor:

**JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PUNO**

PRESENTE.-

REF. Cuaderno N° **01397-2014-72-2101-SP-PE-01**

Por disposición del Señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora del distrito Judicial de Puno, tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de **DEVOLVER** a folios (53), el cuaderno de Queja, signado con el numero de la referencia, en merito a lo ordenado en la resolución número 02, de fecha 07 de marzo del 2018.

Proceso Penal seguido en contra de **Nolber Checalla Medina y otros**, por la comisión del Delito de **Usurpación**, en agravio de **Paulina Alberto Gómez**.

Con mi especial consideración.

Atentamente.

mnam



**JIMMY R. ALATA TITO**  
ESPECIALISTA JUDICIAL (CA)

unidos  
ses  
te

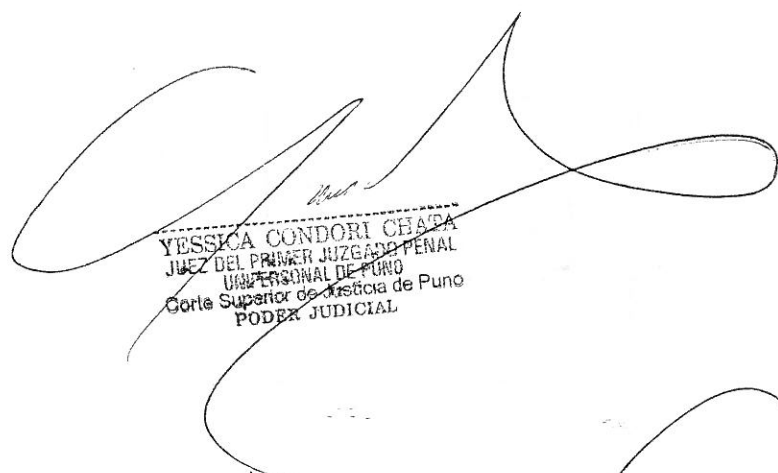
1° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 01397-2014-72-2101-SP-PE-01  
JUEZ : CONDORI CHATA YESSICA  
ESPECIALISTA : HENRY VELASQUEZ ENRIQUEZ  
PARTE CIVIL : ALBERTO GOMEZ, PAULINA  
IMPUTADO : CHECALLA MEDINA, NOLBER  
DELITO : USURPACIÓN

---

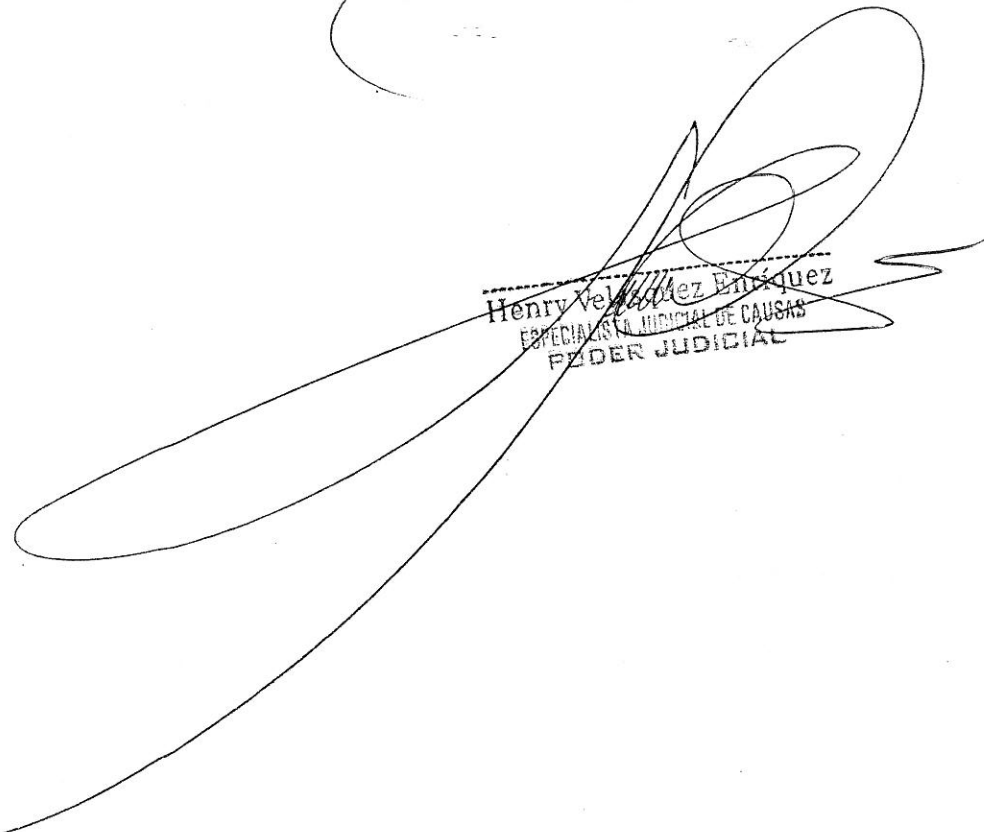
**Resolución Nro. 03**

Puno, veintiséis de marzo  
Del año dos mil dieciocho.-

Al Oficio que antecede con registro 9164, remitido por el señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Puno. Habiendo en su oportunidad hecho conocer a los sujetos procesales la bajada de autos, con motivo de la Ejecutoria Suprema derivada del Cuaderno de Queja de Derecho N° 1397-2014-72. **REMÍTASE** el presente Cuaderno al Juzgado de Investigación Preparatoria que previno la causa, para los fines consiguientes, sin más trámite.



YESSICA CONDORI CHATA  
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL DE PUNO  
Corte Superior de Justicia de Puno  
PODER JUDICIAL



Henry Velásquez Enriquez  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
PODER JUDICIAL

PUNO

Sede Central Puno - Plaza de Armas

Cargo de Redistribucion

A L E A T O R I O

*instituto  
o.l.u*

-----  
Expediente :01397-2014-72-2101-SP-PE-01 F.Inicio: 31/07/2017 15:17:37  
Juzgado :1° JUZ. DE INVEST.PREPARATORIA - F, OAF Y CE - SEDE CENTRA  
Documento :REDISTRIBUCION  
Ingreso :27/03/2018 15:59:29  
Especialista :RAMON CASA PARI  
Folios : 56  
Sumilla :  
EJECUCION : REDISTRIBUIDO DEL 1° JUZ. UNIPERSONAL - Sede  
Central AL 1° JUZ. DE INVEST.PREPARATORIA - F, OAF Y CE -  
SEDE CENTRAL  
Observacion :  
OFICIO N° 1553-2018-PJ´PUP

-----  
PAUL CUTIPA CHAVEZ  
Plantilla 1  
Módulo 1

-----  
Recibido

1° JUZ. DE INVEST. PREPARATORIA - F, OAF Y CE - SED E CENTRAL

EXPEDIENTE : 01397-2014-72-2101-SP-PE-01  
JUEZ : EDSON JAUREGUI MERCADO  
ESPECIALISTA : RAMON CASA PARI  
PARTE CIVIL : ALBERTO GOMEZ, PAULINA  
IMPUTADO : CHECALLA MEDINA, NOLBER  
DELITO : USURPACIÓN  
CHECALLA MEDINA, BRAULIO  
DELITO : USURPACIÓN  
CHECALLA MANZANO, ANTONIO  
DELITO : USURPACIÓN  
CHECALLA MEDINA, ANDRES  
DELITO : USURPACIÓN  
CHECALLA MEDINA, LUCIO  
DELITO : USURPACIÓN

Resolución Nro. 4

Puno, tres de abril  
del dos mil dieciocho.

Hágase saber a las partes la bajada de autos.

7

RAMÓN CASA PARI  
ESPECIALISTA DE CASOS JURISDICCIONALES  
PODER JUDICIAL

*sesento  
700*

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 03/04/2018 11:18:39

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

GUÍA DE ENTREGA : 0004716-2018

JUZ. DE INVEST.PREPARATORIA - F, OAF Y CE - SEDE CENTRAL

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
RAMON CASA PARI				
31564 - 2018	01397-2014-72-2101-SP-PE-01	1	4	ALBERTO GOMEZ, PAULINA
PROPIETARIO :	RAMIREZ CATAFORA LUIS			
DIRECCION	Dirección Electrónica - N° 2704			
ANEXOS	RESOLUCION N° 4			

**Total General Entregado : => 1**

---

RAMON CASA PARI  
Secretario